

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINCULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

**ASUNTO**

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA., en que se pide la adición de la providencia fechada 03 de octubre de 2023 (numeral 99 del cuaderno 1º del expediente digital), a través de la cual dio terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por el memorialista, se basa en que:

*“...le solicito ADICIONAR su providencia de 03 de octubre de 2.023, actualmente notificándose, en los términos que le clamo, a continuación de la siguiente exposición:*

*(i) Preceptúa el numeral 2º del artículo 597 CGP “el embargo y secuestro se levantarán”: SI SE DESISTE DE LA DEMANDA QUE ORIGINÓ EL PROCESO.*

*(ii) En la sección Considerativa de la providencia que actualmente se está notificando, su Despacho asume que en virtud de UN DESISTIMIENTO de la parte Actora, coadyuvado por una de las personas demandadas, se da por terminado el proceso.*

*(iii) Mi representada no ha expresado su voluntad sobre el particular. Es decir: el DESISTIMIENTO aludido, es totalmente exógeno a su participación procesal.*

*(iv) El tercer inciso del numeral 10 del artículo 597 CGP, impone SIEMPRE QUE SE LEVANTE EL EMBARGO EN LOS CASOS DEL NUMERAL 1º, 2º, 4, 5º y 8º DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE CONDENARÁ DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE EN COSTAS Y PERJUICIOS A QUIENES PIDIERON TAL MEDIDA.*

*(v) Reitero: ni mandante no ha solicitado relevar a la parte demandante de esta condena en perjuicios y costas...”.*

Sin embargo, no es posible acceder al pedimento elevado por la sociedad COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

En efecto, el artículo 287 del C. G. del P., expresa: “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...*** (negrilla por fuera del texto).

Bajo tal marco normativo, no es posible adherirse a la solicitud elevada, como quiera que la misma fue presentada de forma extemporánea, ya que el auto de terminación del proceso del 03 de octubre de 2023, fue notificado por estado del dia 5 de octubre de esta anualidad, por lo cual la decisión quedó ejecutoriada el dia 10 de octubre de 2023, lo que implica que la misma no puede ser sujeta a adición o complementación.

Por lo tanto, la solicitud de la sociedad COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA., radicada el día 12 de octubre de 2023, resulta presentada por fuera del término reglamentado en la norma citada.

En ese orden de ideas, no se va acceder al pedimento de adición del proveído del 03 de octubre de 2023.

R E S U E L V E

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición presentada por la sociedad COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA., por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.